



Roj: STSJ GAL 5674/2014 - ECLI:ES:TSJGAL:2014:5674
Id Cendoj: 15030330012014100403

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Nº de Recurso: 214/2013

Nº de Resolución: 422/2014

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: MARIA DOLORES GALINDO GIL

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00422/2014

PONENTE: DOÑA MARIA DOLORES GALINDO GIL

RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ELECTORAL 214/2013

RECURRENTE: Hortensia Y OTROS.

DEMANDADA: JUNTA ELECTORAL CENTRAL Y OTROS.

MINISTERIO FISCAL

EN NOMBRE DE EL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Primera- del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se ha dictado la:

S E N T E N C I A

ILMOS/AS. SRS/AS.:

DON FERNANDO SEOANE PESQUEIRA-PTE.

DON JOSE RAMON CHAVES GARCIA

DOÑA MARIA DOLORES GALINDO GIL

A Coruña, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo **Procedimiento Electoral** que con el número 214/13 pende resolución de esta Sala, interpuesto por **DOÑA Hortensia** , **Jon** , **María Angeles** , **Sabino** , **Eloisa** , **Calixto Y Fulgencio** , representados por el Procurador DON JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO y dirigidos por el Letrado DON JOSE MANUEL ROIBAS VAZQUEZ contra ASCUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. Son partes demandadas **LA JUNTA ELECTORA CENTRAL** , representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO, **EL AYUNTAMIENTO DE VIMIANZO** , representado por la Procuradora DOÑA PATRICIA BEREZ RUIZ y dirigido por el Letrado DON OSCAR RAMON RODRIGUEZ INSUA, **DON Raimundo** , representado por el Procurador DON JORGE BEJERANO PEREZ y dirigido por el Letrado SR. OTON NOVO, **DON Juan Ignacio** , representado por la Procuradora DOÑA MONICA VAZQUEZ COUCEIRO y dirigido por la Letrada DOÑLA BEGOÑA BARREDO DE VALENZUELA ORTIZ Y **EL BLOQUE NACIONALISTA GALEGO** , representado por la Procuradora DOÑA MONTSERRAT LOPEZ RODRIGUEZ y dirigido por el Letrado DON ALEJANDRO MARTIN LOPEZ. Interviene en el recurso **EL MINISTERIO FISCAL** .

Siendo Ponente la ILMA. SRA. **DOÑA MARIA DOLORES GALINDO GIL** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso, se practicaron las diligencias oportunas y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que formularan alegaciones, traslado a que ha sido evacuado ratificándose la parte actora en su escrito de interposición y las demás partes solicitando la desestimación del recurso, excepto la representación del Sr. Juan Ignacio que solicita la se acuerde la inadmisibilidad del recurso.

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 1º de octubre de 2013, la Sala Acuerda remitir las actuaciones la Sala de Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo para que resuelva sobre su competencia, previo el emplazamiento de las parte.

TERCERO : Por Auto de fecha 13 de febrero de 2014 la Sección Primera del Tribunal Supremo Acuerda devolver las actuaciones a esta Sala de la que proceden las mismas, por no ser competente para su conocimiento, recibidas por providencia de fecha 11 de abril de 2014, se concede a las partes y al Ministerio Fiscal plazo común de 10 días para alegaciones por posible inadecuación del procedimiento, traslado que ha sido evacuado con el resultado que obra en autos y declarado concluso el debate escrito quedaron las actuaciones pendientes para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Hortensia , don Jon , doña María Angeles , don Sabino , doña Eloisa , don Calixto y don Fulgencio interponen recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de septiembre de 2013 que acuerda la expedición de credencial a favor de don Raimundo en sustitución de don Juan Ignacio .

Los recurrentes con concejales de la corporación municipal de Vimianzo (A Coruña), pertenecientes a diversas formaciones políticas.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente remitido, el día 03/09/2013, la Junta Electoral Central (en adelante JEC), recibe certificación de toma de conocimiento por el Pleno de la corporación, de la renuncia al cargo de concejal que formula don Juan Ignacio (BNG), las renunciaciones anticipadas de los candidatos siguientes por la misma formación política doña Julia , don Secundino y doña Bernarda y la petición de expedición de credencial a favor de don Raimundo , concejal sustituto.

En esa misma fecha, los recurrentes presentan escrito denunciando ciertas irregularidades en la convocatoria del Pleno de la corporación de 31/08/2013, solicitando que no se procediese por la JEC a la expedición de la credencial de concejal, interesada por el ente local.

Tras conceder el oportuno trámite de alegaciones, la JEC en sesión del día 12/09/2013, concluye que no concurre ningún elemento que determine la suspensión de la expedición de la credencial solicitada y que no se advierten irregularidades con relación al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales , en las renunciaciones del concejal Sr. Juan Ignacio y de los candidatos que han renunciado anticipadamente, descarta la existencia de dudas razonables sobre el carácter claro e inequívoco de las renunciaciones y que de ellas habría tomado conocimiento el Pleno de la corporación municipal. Y, trayendo a colación doctrina constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual, lo que se materializa en la toma de razón no es propiamente un acto de voluntad de la corporación sino un acto de conocimiento, acuerda expedir la credencial de concejal a favor del Sr. Raimundo en sustitución del Sr. Juan Ignacio .

TERCERO.- Los recurrentes relacionan tales irregularidades con la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso- administrativo número 4 de A Coruña, en el procedimiento de protección de derechos fundamentales número 62/2013, cuyo fallo estimatorio, declara vulnerado su derecho a la participación política, infracción que pone a cargo del Alcalde, al tiempo que ordena que se convoque pleno para debate y votación de moción de censura presentada el día 02/3/2013 contra aquel.

En dicho procedimiento especial, habrían instado la ejecución provisional, formulando oposición tanto el Alcalde, el partido político BNG y el Ayuntamiento de Vimianzo.

Denuncian que, ante la previsibilidad de asumir la ejecución provisional del citado fallo, las renunciaciones de los concejales electos y suplentes hasta la aceptación del Sr. Raimundo , se habría realizado en fraude de ley y a los solos efectos de constituir la mesa de edad que determinaría la concurrencia o no de los requisitos para tramitar la moción de censura indicada.

CUARTO.- Por Auto número 195/2013, de 10 de octubre de 2013, esta Sala y Sección, acuerda declarar su falta de competencia objetiva para conocer del presente recurso contencioso-electoral y la remisión

de la actuaciones a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, para que al amparo del artículo 12.3, letra a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, resuelva sobre su propia competencia, sirviendo dicha resolución de emplazamiento a las partes y de exposición razonada.

Recibidas las actuaciones en el Tribunal Supremo, su Sala Tercera incoa recurso número 158/2013, que dicta Auto 13 de febrero de 2014 , por el que acuerda no ser competente para el conocimiento del presente recurso contencioso-electoral y, con ello, la devolución de las actuaciones a esta Sala y Sección, a su juicio, órgano jurisdicción competente. Y ello por entender que, habiendo interpuesto las partes un recurso contencioso-electoral de ámbito local, abstracción hecha de que el acto impugnado coincida o no con lo que es objeto propio de aquel recurso especial, entraría en aplicación el artículo 10.1, letra f) de la citada Ley 29/1998 en relación con el artículo 112.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General , relativo a la competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.

Recibidas las actuaciones, mediante providencia de 11 de abril de 2014, se concede a las partes plazo común de 10 días, al amparo del artículo 33.2 de la Ley 29/1998 , para alegaciones sobre la posible inadecuación del procedimiento por falta de concurrencia de los requisitos legales previstos en la LOREG para tramitación del proceso como recurso contencioso-electoral, trámite que fue evacuado por don Raimundo , don Juan Ignacio , la formación política BLOQUE NACIONALISTA GALEGO y el Ayuntamiento de Vimianzo, en sentido coincidente, interesando la inadmisión del recurso contencioso-electoral por inadecuación del procedimiento al amparo del artículo 113.2, letra a) de la Ley Orgánica 5/1985 .

QUINTO .- El artículo 109 LOREG designa, como objeto del recurso contencioso electoral, los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales. Y, el artículo 112.1 del mismo texto legal , abordando los aspectos procedimentales de esta modalidad de recurso, remite al día siguiente del acto de proclamación de electos como días a quo del cómputo del plazo de tres días para la interposición del recurso.

Por tanto, cabe deducir que la procedencia del cauce especial que representa el recurso contencioso-electoral, queda condicionada a la efectiva convocatoria y puesta en marcha de un proceso electoral y, en particular, a las vicisitudes relativas a presentación de candidaturas y subsiguiente proclamación de estas y de los candidatos. Abona dicha conclusión, la configuración legal de los legitimados activamente para interponer el correspondiente recurso o para oponerse a los que se interpongan, pues como precisa el artículo 110, lo serán los candidatos proclamados o no proclamados, los representantes de las candidaturas concurrentes en cada circunscripción y los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

Y, en el mismo sentido, el artículo 114 en cuanto reconduce el plazo de notificación de la sentencia que se dicte, "...no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones."

En el supuesto que nos ocupa, lo primero a tener en cuenta es que, el objeto del recurso es la expedición por la JEC de una credencial para un concejal que ya resultó electo en un momento anterior, aunque fuera como suplente, no el acto de proclamación de candidaturas o de candidatos, como no podía ser de otro modo, si reparamos en que no existe un proceso electoral en curso. Desde esta premisa, el argumento impugnatorio que sostienen los recurrentes es que la renuncia del Sr. Juan Ignacio al cargo de concejal y posterior expedición de credencial a favor del Sr. Raimundo , habría tenido lugar en fraude de ley, a los solos efectos de conseguir la preconstitución de la mesa de edad que, a su vez, estaría llamada a intervenir en la ejecución provisional de la sentencia de 31/07/2013, dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 4 de A Coruña , en autos de procedimiento de protección de derechos fundamentales número 62/2013 y que fue acordada en auto de 24/09/2013 dictado por aquel.

Y sobre este planteamiento, como expresamente indican, no someten a la consideración de la Sala cuestiones de legalidad ordinaria, sino la vulneración del derecho fundamental de participación política previsto en el artículo 23.1 CE (aunque erróneamente citan el artículo 23.2 CE).

Tras este análisis es obligado concluir que, ni el objeto del recurso lo constituye un acto de proclamación de candidaturas o candidatos, sino la expedición de una credencial a favor de concejal previamente elegido en calidad de suplente, ni el acto de la JEC impugnado se inscribe en el seno de un proceso electoral en

marcha como presupone la normativa electoral previamente analizada y que erige en requisito sine qua non de esta modalidad de procedimiento especial.

De este modo, constatamos la imposibilidad material de que la pretensión litigiosa pueda sustanciarse como un recurso contencioso-electoral que, en definitiva, se muestra como un cauce procedimental inadecuado por su especificidad.

Pues bien, atendida la actual fase procesal unido al contenido de las alegaciones evacuadas, el artículo 113.2, letra a) en relación con el artículo 109, ambos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, procede acordar la inadmisión del presente recurso contencioso-electoral.

SEXTO .- El artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985, contiene una regulación especial en materia de costas procesales, cuando dispone,

"Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición."

Habida cuenta que la parte actora no desconocía, al tiempo de la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, que el acto objeto de impugnación no había sido generado en el seno de un proceso electoral vigente, no obstante lo cual mantuvo viva su acción, decisión que ha mantenido pese a la devolución de las presentes actuaciones por el Tribunal Supremo, en cuyo Auto advierte, de nuevo, sobre la inadecuación del procedimiento elegido, debemos concluir que ha ejercitado una acción judicial infundada que ha puesto en marcha el funcionamiento de la Administración de Justicia, con remisión de actuaciones al Tribunal Supremo y posterior devolución, por lo que se hace merecedora de la condena en costas procesales.

No obstante, haciendo uso de la facultad de moderación que nos concede el artículo 139.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, se imponen a la parte recurrente con el límite máximo y conjunto para todas las restantes partes personadas de 2.500 euros.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

que procede **INADMITIR** el recurso contencioso electoral interpuesto por **Doña Hortensia, don Jon, doña María Angeles, don Sabino, doña Eloisa, don Calixto y don Fulgencio** interponen recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de septiembre de 2013 que acuerda la expedición de credencial a favor de don Raimundo en sustitución de don Juan Ignacio; se hace condena en costas procesales a la parte recurrente con el límite máximo y conjunto para todas las restantes partes personadas de 2.500 euros.

Es firme: de conformidad con el artículo 114.2 LO 5/1985 no cabe recurso ordinario ni extraordinario, salvo el recurso de amparo ante el TC. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente **DOÑA MARIA DOLORES GALINDO GIL**, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario certifico.- Doy fe.